

siones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid, 9 de Febrero de 1924.—Martínez Anido.

Ilmo. Sr.: Anunciado en la GACETA DE MADRID del día 7 del actual concurso-oposición para cubrir una vacante de Jefe de Sección con destino a la de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los ejercicios de oposición expresados para la plaza que se indica den principio el día 20 del actual, a la hora que al efecto se anunciará el día anterior en el cartel de anuncios de la Dirección general de Sanidad, y que el Tribunal se constituya en el mencionado día, conforme previene el artículo 43 del Real decreto de 3 de Octubre de 1916, bajo la presidencia del Doctor D. Angel Pulido, Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad; V. I.; el Inspector general de Sanidad, D. Federico Mestre; el Director del Instituto, don Francisco Tello, y el Jefe de Sección del mismo, D. Antonio Ruiz Falcó, y como suplente, D. Luis Illera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1924

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: Acordado por el Directorio Militar el destierro a Fuerteventura (Canarias) de D. Miguel Unamuno y Jugo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el referido señor ~~o~~ se en los cargos de Vicerrector de la Universidad de Salamanca y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma; y

2.º Que quede suspenso de empleo y sueldo en el de Catedrático de la expresada Universidad."

Lo que traslado a V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolfvar, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de "Hispano American Films, S. A.", contra el acuerdo concediendo con restricciones la inscripción de la marca núm. 48.942 para distinguir películas cinematográficas:

Resultando que solicitada en 21 de Enero de 1923 la marca de referencia, constituida por la denominación "Century Comedies", para distinguir películas cinematográficas, se acordó, con fecha 28 de Septiembre del mismo año, su inscripción, haciendo constar que la concesión no recaerá sobre el título, ni sobre el argumento, por ser su registro objeto del de la Propiedad intelectual:

Resultando que contra este acuerdo se interpuso recurso por la Sociedad peticionaria, fundándolo:

1.º En que al limitar los derechos del solicitante y cambiar los productos que la marca ha de distinguir, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley, según el cual se ha de comunicar al interesado las limitaciones que el Registro de la Propiedad Industrial considera conveniente hacer.

2.º En que la limitación comprendida en el acuerdo es contraria a la ley, pues ésta no prohíbe que la denominación sea el título de la cosa que distingue.

3.º En que no se ha tenido en cuenta el artículo 44 del Reglamento, y

4.º En que tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 8.º de la ley de Propiedad industrial;

Considerando que la restricción puesta en el acuerdo de inscripción de la marca número 48.942, no implica, como pretende el recurrente en el fundamento primero, un cambio de productos, pues sólo con una visible confusión de ideas y con detrimento del sentido de las palabras, puede hacerse tal afirma-

ción, ya que la marca fué solicitada para distinguir películas cinematográficas y para tal objeto o producto se le concedió, haciéndose la salvedad de que la inscripción no recaía sobre el título ni argumento de las películas, por ser materia de propiedad intelectual, equivalente a la reserva de los derechos del autor, lo cual es sencillamente una aclaración delimitativa de los distintos factores o elementos de una película cinematográfica, origen de diversos derechos, que la Administración hubiese involucrado, amparándolos sin la reserva establecida, porque dentro de la expresión películas cinematográficas puede comprenderse la industria dedicada a la fabricación de las películas sensibilizadas, para ser impresionadas y aun la que tiene por objeto la impresión cinematográfica de las mismas, pero nunca los asuntos o composiciones, ni los títulos de los cuadros que han de ser fotografiados, los cuales son propiedad de su autor si son debidos a su inventiva, en cuyo caso el reconocimiento de los derechos que de ellos puedan derivarse es de la competencia del Registro de la Propiedad intelectual, o son del dominio público. En el primer caso, los derechos del autor no necesitan distinguirse con marca alguna industrial o comercial, sino con su firma; y en el segundo, por lo mismo que son de dominio público, no puede concederse sobre ellos derecho alguno a persona determinada. Por tanto, la restricción puesta en el acuerdo recurrido, que equivale a decir: "sin perjuicio de los derechos del autor", no puede considerarse como constitutiva de un cambio de productos, sino como la separación de la parte espiritual de la película, haciéndose por consiguiente, innecesaria la aplicación del artículo 83 de la ley del ramo:

Considerando que con lo expuesto quedan contestados los demás motivos del recurso, pues la concesión recurrida sigue siendo sin perjuicio de tercero en lo que se refiere al diseño o marca concedido o inscrito (artículo 8.º de la ley), y, en su consecuencia, no se rozaron siquiera las cuestiones de posesión y dominio (artículo 44 del Reglamento), aparte de que esta clase de argumentos no son para tratados en el recurso de revisión establecido con carácter extraordinario por el artículo 14 del Reglamento para